

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el día veintidos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/00842/2021-II, interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO

1. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00439321 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En el sitio web de la encuestadora De las Heras Demotecnia aparecen los resultados de dos encuestas aplicadas por dicha empresa sobre la elección de presidente municipal de Cuernavaca de este 2021, a saber <https://www.demotecnia.com.mx/Cuernavaca> y <https://www.demotecnia.com.mx/cuernavaca-2/> En el reporte relativo a la primera encuesta se indica que la misma fue registrada ante las autoridades electorales con el número RNP INE: 20150204109268.

Dados estos antecedentes, deseo saber:

1. *¿Cuándo se levantó la primera encuesta; es decir, sus fechas de levantamiento?*
 2. *¿Quién o quienes patrocinaron la primera encuesta y con qué fines?*
 3. *Si la empresa ya solicitó el registro de la segunda encuesta ante las autoridades electorales.*
 4. *De ser el caso, ¿Cuándo se levantó la segunda encuesta (sus fechas de levantamiento)?*
 5. *De ser el caso, ¿Quién o quienes patrocinaron la segunda encuesta y con qué fines?*
- Muchas gracias." (Sic)*

2. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado mediante sistema electrónico, otorgó información, a través del oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-290/2021 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifestó lo siguiente:

"... En respuesta a la solicitud materia del presente, me permito informar que las encuestas realizadas por empresas particulares, son enviadas para el conocimiento de este Instituto Electoral Local.

En respuesta a la pregunta marcada con el número 1.- de acuerdo al registro que obra en este Órgano Comicial, la primera encuesta fue realizada el 28 de octubre de 2020.

Fue realizada por Massive Caller S.A De C.V en respuesta a la pregunta marcada con el numeral 2.

En seguimiento a la consulta marcada con el número 3.- dentro de los archivos de este Instituto Electoral, se localizó el oficio por el que se informa sobre la segunda encuesta realizada por la empresa mencionada en el punto que antecede.

Por lo que la segunda encuesta fue realizada el 7 de diciembre de 2020, en respuesta al numeral 4.- de la presente consulta.

En seguimiento al numeral 5.- la segunda encuesta fue realizada por Massive Caller S.A. De C.V. con el fin de conocer la intención del voto para elegir al próximo Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

3. Con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Electrónico, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que quedó registrado en este Instituto el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004504/2021-VII, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

"La respuesta es totalmente errónea. Se refiere a encuestas realizadas por otra empresa y en otros tiempos. Demando que el órgano electoral cumpla su obligación legal de dar respuesta puntual y cierta a lo que estoy preguntando." (sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Ante la entrega incompleta, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el comisionado ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00842/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera en copia certificada la información peticionada por el recurrente y que a su vez es materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia o bien, para que dentro del término señalado ofreciera pruebas.
5. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidos, fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado de acuerdo con las documentales que constan en el expediente en que se actúa.
6. Con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, licenciada Raquel Hernandez Hernandez, mediante correo electrónico recibido en la oficina de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001492/2022-III remitió el oficio IMPEPAC/UT/069/2022, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de anexar diversas documentales las cuales serán analizadas en el considerando oportuno.
7. Con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos define a los sujetos obligados como: "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- **PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: R/R/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que la respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto se encontró de manera incompleta, por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Con base en el artículo antes citado, mediante el proveído dictado por el comisionado ponente el día cuatro de abril de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, dentro del plazo otorgado, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al caso, es oportuno señalar que con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, licenciada Raquel Hernández Hernández, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación mediante correo electrónico, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001492/2022-III remitió el oficio número IMPEPAC/UT/069/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"... con la finalidad de dar certeza al solicitante que en esta ocasión se le proporciona la información que solicitó, el Secretario Ejecutivo remite los oficios por los cuales la empresa Demotecnia 2.0 S.A de C.V. remite el informe sobre las encuestas que nos ocupan en los cuales el solitante podrá encontrar la información que solicita, esto a través del memorandúm IMPEPAC/SE/JHMR/MEMO-065/2022." (Sic).

Al oficio que antecede fueron anexadas las siguientes documentales:

- a) Memorando número IMPEPAC/SE/JHM/MEMO-065/2022 signado por el licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
- b) Cuatro fojas útiles por ambas de sus caras del oficio, dirigido al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la encuesta de **fecha veinte de abril de dos mil veintiuno**, signado por el maestro Luis Herrero Corona, representante legal de la persona moral denominada Demotecnia 2.0 S.A de C.V. 0. A través del cual manifestó lo siguiente:

"... De conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones, respecto a los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales para publicar encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, hacemos de su conocimiento que la empresa DEMOTECNIA 2.0 S.A. de C.V. llevó a cabo una encuesta que adopta los criterios en las preferencias electorales en el municipio de Cuernavaca, motivo por el cual se especifica la siguiente información:

1. *Objetivos de estudio.*
- ...
2. *Marco muestral*
- ...
3. *Diseño muestral.*
- ...
4. *Método y fecha de recolección de la información.*
- ...
5. *Cuestionario o instrumento de capacitación utilizado.*
- ...
6. *Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.*
- ...
7. *Denominación del software utilizado para el procesamiento.*
- ...
8. *Base de datos.*
- ...



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Principales resultados.
- ...
10. Autoría y financiamiento.
- ...
11. Recursos económicos / financieros aplicados.
- ...
12. Experiencia profesional y formación académica / Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública." (Sic).

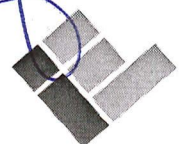
c) En el contenido de dicho memorando se adjuntó oficio de cuatro fojas, dirigido al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la encuesta de **fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, signado por el maestro Luis Herrero Corona, representante legal de la persona moral denominada Demotecnia 2.0 S.A de C.V. 0. A través del cual manifestó lo siguiente:

"... De conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones, respecto a los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales para publicar encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, hacemos de su conocimiento que la empresa DEMOTECNIA 2.0 S.A. de C.V. llevó a cabo una encuesta que adopta los criterios en las preferencias electorales en el municipio de Cuernavaca, motivo por el cual se especifica la siguiente información:

1. Objetivos de estudio.
- ...
2. Marco muestral
- ...
3. Diseño muestral.
- ...
4. Método y fecha de recolección de la información.
- ...
5. Cuestionario o instrumento de capacitación utilizado.
- ...
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
- ...
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
- ...
8. Base de datos.
- ...
9. Principales resultados.
- ...
10. Autoría y financiamiento.
- ...
11. Recursos económicos / financieros aplicados.
- ...
12. Experiencia profesional y formación académica / Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública." (Sic).

Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p><i>"En el sitio web de la encuestadora De las Heras Demotecnia aparecen los resultados de dos encuestas aplicadas por dicha empresa sobre la elección de presidente municipal de Cuernavaca de este 2021, a saber https://www.demotecnia.com.mx/Cuernavaca y https://www.demotecnia.com.mx/cuernavaca-2/ En el reporte relativo a la primera encuesta se indica que la misma fue registrada ante las autoridades electorales con el numero RNP INE: 20150204109268. Datos estos antecedentes, deseo saber:</i></p>	



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

<p>¿Cuándo se levantó la primera encuesta; es decir, sus fechas de levantamiento?</p>	<p>En respuesta a la pregunta marcada con el número 1.- de acuerdo al registro que obra en este Organó Comicial, la primera encuesta fue realziada el 28 de octubre de 2020.</p>
<p>¿Quién o quienes patrocinaron la primera encuesta y con qué fines?</p>	<p>.... Fue realizada por Massive Caller S.A De C.V en respuesta a la pregunta marcada con el númeroal 2.</p>
<p>Si la empresa ya solicito el registro de la segunda encuesta ante las autoridades electorales. De ser el caso, ¿Cuándo se levantó la segunda encuesta (sus fechas de levantamiento)?</p>	<p>Se infiere que el Sujeto Obligado dio respuesta, toda vez que manifestó: "Por lo que la segunda encuesta fue realizda el 7 de diciembre de 2020..." (Sic)</p>
<p>De ser el caso, ¿Quién o quienes partrocinaron la segunda encuesta y con qué fines?</p>	<p>La segunda encuesta fue realziada por Massive Caller S.A de C.V con el fin de conocer la intención del voto a elegir al próximo Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.</p>

En ese sentido, se puede concluir que el sujeto aquí obligado –*Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana*- cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que al remitir a este Instituto la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, garantiza su derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante señalar que a las manifestaciones sujeto obligado se le concede validez, en primer término, toda vez que este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos obligados, pues este Instituto es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece en su fracción V, lo siguiente: "...*Artículo 131. Serán causa de improcedencia: ... V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...*" (sic), concatenado con el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:}

"Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época
Marzo de 2009
Registro: 16760
Administrativa

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Expuesto lo anterior queda claro que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a este Instituto la información que le fue requerida mediante el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- ... II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."*

Con base en el fundamento anteriormente expuesto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a su obligación de transparencia.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione al recurrente la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el caso concreto.

Como criterio final, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número IMPEPAC/UT/069/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por la licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibido a través de correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el mismo día bajo el folio de control IMIPE/001492/2021-III, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*"Registro digital: 168489
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 156/2008"*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226
Tipo: Jurisprudencia*



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

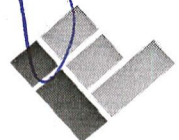
Por lo expuesto, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo anotado en el considerando IV, **SE SOBRESEE** en el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo dicho en el considerando IV, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número IMPEPAC/UT/069/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, signado por la licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibido a través de correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto el mismo día bajo el folio de control IMIPE/001492/2021-III, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00842/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Por oficio a Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DOCTOR M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.



Realizó: ITM

